



Ref.: C.L.23.1994

El Director General presenta sus respetos a los gobiernos de los Estados Miembros de la Organización Mundial de la Salud y tiene el honor de referirse al Reglamento Sanitario Internacional adoptado por la 22ª Asamblea Mundial de la Salud en 1969 y posteriormente modificado por la 26ª y la 34ª Asambleas Mundiales de la Salud, celebradas en 1973 y 1981 respectivamente. El Reglamento, que se adoptó en virtud del Artículo 21 de la Constitución de la Organización, es aplicable a los Estados Miembros que no hayan comunicado al Director General que lo rechazan o hacen reservas dentro de los plazos establecidos en el Reglamento.

Se ha señalado a la atención del Director General que los gobiernos de algunos Estados Miembros, como respuesta al reciente brote de peste habido en la India y en relación con los viajes desde este país a sus territorios, tal vez hayan adoptado medidas que no son compatibles con el Reglamento Sanitario Internacional. Se ha notificado que algunos gobiernos ya no extienden visados a los individuos que, procedentes de la India, desean entrar en el territorio de los Estados en cuestión, o que exigen un certificado de «no contagio» como condición para otorgar tales visados.

En el Artículo 23 del Reglamento Sanitario Internacional se estipula que «Las medidas sanitarias autorizadas en el presente Reglamento son las más rigurosas que podrá exigir un Estado, en lo que respecta al tránsito internacional, para la protección de su territorio contra las enfermedades objeto de reglamentación». Es preciso señalar que la peste es una de las enfermedades abarcadas por el Reglamento y que el certificado de «no contagio» no forma parte de las medidas aplicables al tráfico internacional que los Estados están autorizados a adoptar para la protección de su territorio. En consecuencia, la exigencia de tal certificado como condición para la expedición de visados es incompatible con las disposiciones del Reglamento Sanitario Internacional. Más aún, cualquier decisión de interrumpir la concesión de visados a los individuos que viajan desde un país en el que se hayan notificado casos de peste, aun sin declarar necesariamente los motivos de esa decisión, parece no estar en conformidad con el espíritu del Reglamento a este respecto.

El Director General desea señalar esta cuestión a la atención de los gobiernos de todos los Estados Miembros de la Organización para que estén informados y adopten las medidas oportunas.

El Director General aprovecha esta oportunidad para reiterar a los gobiernos de los Estados Miembros de la Organización el testimonio de su más alta consideración.

GINEBRA, 27 de octubre de 1994